

EXPEDIENTE: SUP-REC-293/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-86/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	3
3. Caso concreto	5
4. Valoración	6
RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo
Recurrente/PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2017, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el

¹ Coordina: Ernesto Camacho Ochoa. Secretarías: Nancy Correa Alfaro y María Eugenia Pazarán Anguiano.

principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos del estado de Chiapas.

2. Registro de candidaturas. El 20 de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo que resolvió el registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

3. Juicio ciudadano local. El 23 de abril, Pablo Anlehu Girón promovió juicio ciudadano contra el registro de Alfredo de Jesús Pinto Aguilar, al considerar que es inelegible en razón su parentesco con la actual Presidente Municipal del referido Ayuntamiento; y el 2 de mayo del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó desechar de plano la demanda, por considerar que el acto de la autoridad impugnado no afectaba el interés jurídico del actor.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El 6 de mayo, Alma Delia Gutiérrez Gallegos, en su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, promovió juicio de revisión constitucional contra la sentencia del Tribunal local referida.

2. Sentencia impugnada. El 16 de mayo, la Sala Xalapa resolvió el juicio en el sentido de desechar de plano la demanda por falta de legitimación activa del promovente.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El 18 de mayo, el PRI interpuso recurso de reconsideración, contra el desechamiento de su juicio ante Sala Xalapa.

2. Remisión y turno. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-293/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo².

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Xalapa que no es de fondo³, aunado a que no se plantea algún tema de constitucionalidad.

2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁴

Así, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Es por esa razón que, por regla general, solamente las sentencias de fondo son susceptibles de actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, porque en éstas se realiza el análisis de la materia de la controversia y se decide la cuestión principal, como lo sería la inaplicación o constitucionalidad de alguna disposición normativa.

Cabe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior que también es procedente el recurso de reconsideración cuando se controvierten sentencias que no son de fondo, cuando dicha determinación derive de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵, o bien, en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías

⁴ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible⁶.

3. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no se trata de una sentencia de fondo, ni existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Esto, porque la Sala Xalapa **desechó** la demanda al considerar que el PRI carecía de legitimación para impugnar la sentencia del Tribunal local que desechó un juicio promovido por un ciudadano contra el registro de un candidato a Presidente Municipal, conforme a lo siguiente:

- Que era **fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable** relativa a la falta de legitimación activa del promovente, al considerar que no fue parte en el juicio ciudadano cuya resolución fue combatida.

- Que en la instancia previa, Pablo Anlehu Girón controvirtió el registro de Alfredo Jesús Pinto Aguilar, como candidato a Presidente Municipal de Yajalón, Chiapas, postulado por el PT, MORENA y PES, ya que pretendía la tutela de un derecho individual, como lo es el derecho al sufragio en su vertiente pasiva.

Por lo anterior, la responsable **consideró que la representante del PRI carecía de legitimación** porque no tenía la aptitud para hacer valer

⁶ Hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el derecho individual referido, al no contar con la representación legal de dicho titular, es decir, de quien fue actor en la instancia previa.

- Además de que **no tenía acreditada su personería ni como actora, ni como tercera interesada y menos aún como coadyuvante** en el juicio de origen, por lo que concluyó que carecía de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

- Asimismo, advirtió que la representante tampoco acreditó su personería porque la representante estaba acreditada ante el Consejo Municipal y no ante el Consejo General del Instituto local.

- Incluso, determinó que la actora tampoco contaba con un interés difuso porque la ley adjetiva confería a los ciudadanos acciones personales y directas para pedir la tutela de sus derechos.

Por su parte, el **recurrente** combate el desechamiento por estimar que:

- La responsable transgredió el principio de tutela efectiva prescrito en el artículo 17 de la Constitución Federal.

- **El partido político sí tuvo la calidad de tercero interesado** sin que fuera necesario que se presentara ante la instancia local, pues ello, estaba a su libre arbitrio, máxime que en ese momento no contaba con el documento para acreditar la inelegibilidad del candidato.

- También, considera que el candidato a la Presidencia Municipal es inelegible por su registro ante el Instituto local por distintas coaliciones, una por el PRI, y otra, por la coalición “Juntos haremos historia” conformada por MORENA, PT y PES.

4. Valoración.

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de

demanda del recurrente, se advierte que no se trata de una sentencia de fondo, ni existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Asimismo, la Sala responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, y tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

En tanto, los conceptos de agravio del enjuiciante versan sobre cuestiones de procedencia y legitimación en el juicio ciudadano ante Sala Regional Xalapa.

No obsta que el impugnante afirme que la Sala Regional debió analizar la constitucionalidad de la elegibilidad del candidato cuestionado, pues, evidentemente, esto lo hace con el propósito de justificar artificiosamente la procedencia del recurso, ya que el análisis de este tema solamente podría resultar procedente en caso de que hubiese expuesto agravios de constitucionalidad suficientes para la procedencia y estudio de fondo del juicio ciudadano federal.

Además, el recurrente no alega ni este órgano jurisdiccional advierte que el desechamiento derive, evidentemente, de un error judicial, por lo tanto, el asunto no se ubica en esa hipótesis de excepción prevista para la procedencia del recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO